



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0006, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, contra la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0233/13. Expediente núm. TC-05-2013-0006, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, contra la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el número 193-2012, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil doce (2012).

La referida sentencia admitió la acción de amparo constitucional incoada por el señor Edward Mayobanex Rodríguez Montero, contra la recurrente, Dirección General de Prisiones, por los motivos que se exponen más adelante.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Dirección General de Prisiones interpuso, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil trece (2013), un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de que sea revocada la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil doce (2012), mediante la cual fue admitida la acción de amparo incoada por el ahora recurrido, Edward Mayobanex Rodríguez Montero.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al recurrido, por la Secretaría de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día once (11) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, mediante la referida sentencia, la admisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que este tribunal (...) ha hecho una valoración conjunta y objetiva de los fundamentos y pruebas de las partes reclamantes y correclamadas y de la Acción de Amparo misma, así como una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto y de las conclusiones formales de las partes; de donde se extrae que el accionante entiende que existe un derecho fundamental conculcado y ese derecho fundamental conculcado es la libertad y seguridad personal, desglosado en el traslado del impetrante, del centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís, a la Cárcel modelo de Najayo, por parte de las autoridades judiciales. Así que, al sólo presentar pruebas la parte reclamante, a pesar de haberle dado la oportunidad a tales fines, no ha lugar a ponderar ni valorar pruebas de la parte reclamada por no tener objeto. (sic)*

b) *Que son hechos constantes de la presente Acción de Amparo: 1) Que el señor EDWARD MAYOBANEX RODRÍGUEZ, fue enviado a la Cárcel Modelo de Najayo, mediante la Resolución núm. 1084-2008, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictado por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue mantenida por el Auto de Apertura a Juicio núm. 01-AP-2010, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diez (2010), y por vía de consecuencia dicha sentencia fue recurrida en apelación; 2. Que el señor EDWARD MAYOBANEX RODRÍGUEZ, a pesar de ser condenado por el Tercer Tribunal Colegiado, y enviado a cumplir la pena a la cárcel del quince (15) de Azua, el mismo recurrió en apelación, y esta acción suspende el cumplimiento de dicha sentencia, por*

Sentencia TC/0233/13. Expediente núm. TC-05-2013-0006, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, contra la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que se mantiene el cumplimiento de la prisión en donde los Juzgados de Instrucción habían ordenado la permanencia preventiva del impetrante; 3. Que no obstante a ello, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (tribunal apoderado de conocer el Recurso de Apelación), en ocasión de haber trasladado de manera ilegal al impetrante a la cárcel del quince (15) de Azua, ordenó mediante sentencia núm. 30-SS-2011, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil once (2011), al Director General de Prisiones el traslado del impetrante a la cárcel que originalmente había sido enviado (Cárcel Modelo de Najayo); 4. Que dicha sentencia en principio fue cumplida, pero en ocasión de estar conociéndose el Recurso de Apelación ante dicha Sala Penal, el impetrante fue sorpresivamente trasladado en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) a la Cárcel de San Pedro de Macorís, actuación esta contraria o desacata el cumplimiento de la sentencia antes indicada y del artículo 40.12 de la Constitución. (sic)

c) Que (...) este tribunal es de la opinión que las pruebas aportadas por la parte reclamante para el apoyo de sus pretensiones y de la conculcación del valor dignidad humana y del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, desglosado en la especie al ser trasladado involuntariamente y sin justificaciones a una Cárcel en donde no se le había enviado a cumplir la pena impuesta, según los artículos 38 y 40 de la Constitución, es suficiente para sustentar la presente Acción de Amparo, toda vez que se ha podido apreciar que al reclamante se le han transgredidos esos derechos fundamentales, ya que si bien es cierto que según el artículo 40 numeral 12 de la Constitución: “queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”, y que según los artículos 9,40 al 44 y 46 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, el director general de prisiones tiene facultad legal para disponer el traslado de una persona privada de libertad, no menos cierto que para la actuación y el acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo a esa ley esté conforme con el texto constitucional indicado, dicho director general debe dar motivos y razones que justifiquen la actuación, habida cuenta de que lo contrario implicaría permitir la arbitrariedad de la administración. (sic)

d) (...) *Que al valorar de manera conjunta y objetiva los fundamentos y pruebas de la parte reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, existen derechos fundamentales conculcados y esos derechos fundamentales conculcados son la dignidad humana, y libertad y seguridad personal (...). (sic)*

e) *Que además, es admitido que cuando el órgano correspondiente hace silencio respecto de la solicitud del reclamante dicho silencio debe ser interpretado como una negativa de la administración ante su solicitud, todo lo cual no ha sido destruido por la parte reclamada; de ahí que también procede acoger la presente Acción de Amparo en la forma y modalidad que se indica más adelante, entendiendo el tribunal que para el caso es procedente. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente procura que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *Que la decisión recurrida incurre en violación al principio de la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho que tiene toda persona física o moral a que su caso sea conocido por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley debido a que: la defensa técnica de la Dirección General de Prisiones presentó en la audiencia una*

Sentencia TC/0233/13. Expediente núm. TC-05-2013-0006, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, contra la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de incompetencia en razón del lugar, en virtud de que el amparista se encontraba en prisión en Najayo Hombres hasta que en fecha 13 de Septiembre 2012 fue trasladado al CCR de San Pedro de Macorís, por lo que entendemos que el acto material de la supuesta violación se produjo en la Cárcel Najayo, en San Cristóbal, el tribunal competente para estatuir es la Sala Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal y no la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como irregularmente fue apoderado. Si vemos lo que dispone la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal y de Procedimientos Constitucionales en su artículo 72 el tribunal competente para conocer de la acción de amparo es el juez de Primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. (sic)

b) *Que (...) el magistrado Juez estableció que el juez competente es aquel del lugar donde se impugna, y en la especie el tribunal aprecia que se está cuestionando una actuación del Director General de Prisiones, cuya sede se encuentra en Santo Domingo, Distrito Nacional, porque esa es una apreciación distinta a la prevención de la ley (sic).*

c) *Que la decisión recurrida debió ser declarada inadmisibles, dado que el traslado ordenado por la DGP se realizó el día 13-9-2012, mientras la Acción de Amparo se interpuso en fecha 22-11-2012, o sea, con posterioridad al plazo de 60 días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que la Acción de Amparo se interpuso a los 70 días después de haber interpuesto y fracasado con un Recurso de Habeas Corpus; sin embargo, se declaró admisible a contrapelo de lo que dispone la norma. (sic)*

d) *Que la decisión recurrida debió ser declarada inadmisibles en razón de que según los accionantes tienen un recurso de apelación abierto contra la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia condenatoria, la acción de amparo no es una vía ordinaria, sino excepcional, que se establece cuando no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho, esa es la vía para solicitar la restitución de los derechos violados, según el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

e) *Que la defensa técnica de la Dirección General de Prisiones presentó dos medios de inadmisión, ambos fueron rechazados apartándose de lo que establece la norma por lo que procede que el Tribunal Constitucional revoque la decisión en toda su extensión. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente que nos ocupa no consta escrito de defensa del recurrido, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, no obstante la notificación, por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la indicada sentencia núm. 193-2011, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

6. Pruebas documentales

a) Copia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado por la Dirección General de Prisiones, en fecha cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 193-2012, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) Copia de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, emitida por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado

Sentencia TC/0233/13. Expediente núm. TC-05-2013-0006, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, contra la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, entregada en fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013), al recurrido.

c) Sentencia de amparo núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) Notificación de la Sentencia núm. 193-2011, hecha por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

e) Solicitud de fijación de audiencia para conocer la acción de amparo de cumplimiento de la Oficina de Defensa Pública, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

f) Acto núm. 246-12, de notificación de la Sentencia núm. 30-SS-2011, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), e intimación hecha a la Dirección General de Prisiones.

g) Copia de la certificación emitida por el tribunal para la ejecución de la pena del Departamento de San Cristóbal, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

h) Copia de la certificación de la Dirección General de Prisiones, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

i) Copia de la Sentencia núm. 30-SS-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el caso que nos ocupa, Edward Mayobanex Rodríguez Montero fue enviado a la cárcel modelo de Najayo, mediante la Resolución núm. 1084-2008, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, confirmado por el Auto de Apertura a Juicio núm. 01-AP-2010, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010).

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al ahora recurrido a cumplir pena en la cárcel del kilómetro 15 de Azua. Éste recurrió la decisión ante la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y esta ordenó, por sentencia, su reingreso a la cárcel modelo de Najayo. Este mandato judicial se cumplió por cierto tiempo; sin embargo, de manera intempestiva y sin orden judicial, el referido interno fue trasladado a la cárcel de San Pedro de Macorís, motivo por el cual incoó una acción de amparo contra esta decisión, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió la acción, la cual es ahora objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó:

Sentencia TC/0233/13. Expediente núm. TC-05-2013-0006, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, contra la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el Tribunal Constitucional podrá fijar criterio en relación a los límites que, con respecto a sus funciones, tiene la Dirección General de Prisiones al momento de disponer el traslado desde un establecimiento carcelario a otro de una persona que guarda prisión. También, el tribunal tiene la oportunidad de pronunciarse en relación a las competencias del juez *ratione loci* (por la razón del territorio) y *ratione personae* (por la razón de la persona), en ocasión de conocer, en materia de amparo, lo relativo a la violación de derechos fundamentales y sus garantías.

Por tanto, resulta admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional formula las siguientes precisiones:

- a) El Tribunal *a-quo*, al valorar los argumentos y pruebas presentadas por el accionante en amparo, consideró que se violaron derechos fundamentales como resulta el derecho a la seguridad personal, así como el valor de la dignidad humana.

- b) Por su parte, la Dirección General de Prisiones, recurrente en revisión, aduce que el referido tribunal transgredió la garantía a tutela judicial efectiva porque la misma presentó la excepción de incompetencia en razón del territorio, en la audiencia donde se conocía la acción de amparo, agregando que el accionante se encontraba en prisión en la cárcel de Najayo, San Cristóbal, hasta que se produjo su traslado a la cárcel de San Pedro de Macorís, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que entiende que la alegada violación al derecho fundamental se materializó en la cárcel de Najayo; en consecuencia, ha considerado que el tribunal competente para conocer dicha acción era la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

- c) En cuanto al argumento de que el juez *a-quo* expresó en la indicada sentencia que el tribunal competente es el del lugar donde se produjo la impugnación, la recurrente entiende que tal apreciación desborda y desnaturaliza el contenido del artículo 72 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Al respecto, el Tribunal Constitucional se manifiesta a favor de nuestro texto supremo que establece en el numeral 4 del artículo 72:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

e) En ese sentido, al momento que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declara su competencia, no desvirtúa la naturaleza misma del amparo en lo concerniente a su ámbito competencial, pues, en el caso, el juez penal era el juez natural para instruir y conocer una acción de amparo bajo la garantía efectiva del derecho a la libertad o seguridad personal de un individuo, conforme a la Constitución y a nuestro ordenamiento jurídico.

f) Y en cuanto a la competencia territorial, si bien es cierto que el traslado se suscita en la cárcel pública de Najayo, provincia de San Cristóbal, y que pudo haberse interpuesto el amparo en la jurisdicción de San Cristóbal, no menos cierto resulta que el tribunal *a-quo* actuó, en el caso, conforme a las reglas de competencia, toda vez que la Dirección General de Prisiones, sede central, se encuentra territorialmente dentro del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

g) Siendo así, al declararse competente por estar dentro de la demarcación territorial de dicha dirección, el tribunal *a-quo* actuó correctamente pues las decisiones adoptadas por una dependencia de cualquier organismo produce los mismos niveles de eficacia que los que se producirían en la eventualidad de que dicha decisión la tomara la propia dirección central, cuestión que constituye una manifestación de inequívoca institucionalidad, por lo que en el presente caso el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la norma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Además, argumenta la recurrente, la Dirección General de Prisiones, que el tribunal *a-quo* le impidió el ejercicio del principio de contradicción así como el derecho de defensa, pues no le permitió probar que la Procuraduría General de la República había programado el acondicionamiento del recinto carcelario Najayo, al tiempo que rehusó aceptar el depósito de pruebas en tal sentido, alegando –para consumar su negativa– carencia de objeto y que dichas pruebas no fueron comunicadas.

i) El Tribunal Constitucional estima que el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción –estado de conmoción interior y estado de emergencia– previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.

j) El derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna.

k) El referido texto sustantivo expresa en su artículo 40 que: “toda persona tiene derecho (...) a la seguridad personal. (...)”. En el ordinal 12, de este mismo artículo 40, se indica: “queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En este mismo orden, el artículo 7, numerales 1, 3 y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal, y al respecto dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

m) De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por nuestro país, en su artículo 9, numeral 1, expresa:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

n) En el presente caso, el tribunal *a-quo* ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la norma constitucional; por vía de consecuencia, ha amparado de manera adecuada el derecho fundamental de la seguridad personal del imputado.

o) Sin embargo, este tribunal constitucional entiende de lugar establecer que el tribunal *a-quo* hizo una incorrecta interpretación de los hechos y circunstancias que rodean el presente caso, toda vez que consignó en la sentencia de amparo, objeto de revisión, que se había vulnerado el derecho a la libertad, cuando en realidad el ciudadano, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, no disfrutaba de plena libertad, estado natural del hombre, sino que se encontraba sometido a la excepción a la referida regla, que es la prisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Es decir, que al trasladar al interno de un establecimiento carcelario a otro, sin autorización de una autoridad competente, se transgredió el derecho a la seguridad personal, no así el derecho a la libertad, pues en este caso se trata de un ciudadano que está sometido al control y la protección del Estado (Dirección General de Prisiones) por haber sido dispuesto su encarcelamiento por tribunales competentes, quedando así privado de libertad.

q) La libertad quedó restringida al momento en que fue dispuesta su prisión mediante la decisión emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, núm.1084-2008, toda vez que este ciudadano no disponía de la misma. Mas, sin embargo, es obvio que en esas circunstancias se puso en riesgo su seguridad personal, al trasladársele de un establecimiento carcelario a otro sin orden motivada y escrita emanada de una autoridad competente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en parte, la sentencia descrita en el ordinal anterior, modificándola en cuanto a que en la especie no se configuró violación al derecho a la libertad del ciudadano Edward Mayobanex Rodríguez Montero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 173-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Dirección General de Prisiones, y al recurrido, Edward Mayobanex Rodríguez Montero.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario